

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 9 de noviembre de 1968 por la que se regulan las instalaciones para suministro de carburantes y combustibles en autopistas y autovías.

Excelentísimos señores:

La instalación de estaciones de servicio para el suministro de carburantes y combustibles a los vehículos automóviles viene regulada por el Reglamento que aprobó la Orden del Ministerio de Hacienda de 30 de julio de 1958. Las estaciones de servicio que se instalen en las carreteras, cualquiera que sea su categoría, requieren la autorización previa de los servicios de Obras Públicas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de dicho Reglamento, y como consecuencia de lo dispuesto en el Reglamento de Policía y Conservación de Carreteras de 29 de abril de 1920, Ley de 7 de abril de 1952 sobre ordenación de edificaciones contiguas a aquéllas y Ley del Suelo de 12 de mayo de 1956.

En el tiempo transcurrido desde la promulgación de estas disposiciones se ha producido un importante crecimiento del tráfico, que, por lo que se refiere a las carreteras a cargo del Estado, ha pasado de 10.000 millones de vehículos-kilómetro en el año 1960 a 26.000 millones en 1967. La creciente intensidad de tráfico en las poblaciones y sus zonas de influencia obstruyen cada vez más la fluidez de la circulación.

La única solución posible para atender a esta demanda creciente es el acondicionamiento o nueva construcción de vías con características superiores a las de las carreteras ordinarias, constituyendo las autopistas y autovías, en las que la superior capacidad respecto a las carreteras viene proporcionada no sólo por su mayor amplitud de características geométricas, sino también en forma esencial por la ordenación y control de los accesos a las mismas, para lo cual los puntos de entrada y salida en estas vías deben reducirse al mínimo posible y ser situados en donde no causen perturbaciones al tráfico general de ellas. Esta ordenación y control de accesos vienen por otra parte impuestos por la necesidad de que las elevadas inversiones que por lo general se requieren para la construcción de autopistas y autovías, o para el acondicionamiento como tales de las carreteras existentes, proporcionen los beneficios máximos para el conjunto de los usuarios, alcanzando así una adecuada rentabilidad.

Entre los accesos a las autopistas y autovías, los correspondientes a las estaciones de servicio deben ser considerados con especial interés, ya que la importancia del tráfico da lugar a gran número de movimientos de entrada y salida de vehículos, lo que exige disposiciones especiales de acceso por razones de seguridad y para evitar perturbaciones a la circulación general. Simultáneamente, esta misma afluencia de vehículos obliga a que las estaciones que se establezcan en tales vías tengan una importancia adecuada al servicio que han de prestar.

Las razones expuestas hacen aconsejable la adaptación de las disposiciones legales vigentes sobre estaciones de servicio a las necesidades derivadas de la circulación en autopistas y autovías construídas por el Estado, de modo similar a lo dispuesto en la Orden de 5 de octubre de 1967 para las autopistas en régimen de peaje.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Obras Públicas, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las licencias o concesiones de ventas de carburantes y combustibles objeto del Monopolio de Petróleos en las autopistas, autovías y carreteras que tengan establecido control de accesos construídas por el Estado o que se construyan en lo

sucesivo, se concederá en cada caso por la Delegación del Gobierno en CAMPSA, a propuesta de esta Compañía y con sujeción al Reglamento de 30 de julio de 1958, en lo no modificado por la presente disposición.

Segundo.—En las autopistas, autovías y carreteras a que se refiere el número anterior, solamente podrán instalarse estaciones de servicio de primera y segunda categoría.

Tercero.—En las autopistas y autovías, al estar dotadas de mediana que establece una separación física entre las calzadas correspondientes a los dos sentidos de circulación, no será de aplicación lo establecido en el artículo 16 del Reglamento de 30 de julio de 1958.

Cuarto.—El régimen de distancias mínimas entre las distintas estaciones de servicio, regulado en el artículo 15 del Reglamento de 30 de julio de 1958, no será de aplicación para las que se construyan en autopistas, autovías y carreteras con accesos controlados. En estas vías se establece una distancia mínima de 5.000 metros entre cada dos estaciones consecutivas para los tramos en que por aplicación del Reglamento vigente en cada momento le correspondiera una distancia menor.

Estas distancias se medirán a lo largo de una misma vía o de dos contiguas, de las categorías aquí tratadas, a través de su enlace común e independientemente para cada sentido de circulación.

Independientemente de estas estaciones de servicio se podrán autorizar instalaciones en las carreteras secundarias que accedan a las autopistas y autovías, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento vigente, siempre y cuando su situación no afecte al enlace correspondiente.

Quinto.—En ningún caso podrán autorizarse instalaciones en la zona de los enlaces o en las inmediaciones de los mismos por la dificultad que representan para la seguridad y fluidez de la circulación.

Sexto.—Las estaciones de servicio situadas en autopistas, autovías y carreteras con acceso controlado deberán disponer, dentro de su recinto, del espacio suficiente para que los vehículos detenidos en espera de ser abastecidos no queden en ningún caso en la calzada, en el carril de deceleración ni en el arcén de la vía principal.

Séptimo.—Será en todo caso competencia del Monopolio de Petróleos, a través de CAMPSA y de la Delegación del Gobierno en dicha Compañía, todo lo referente a las características técnicas de las instalaciones, provisión de carburantes, combustibles y lubricantes; calidades de éstos, precios, inspección, régimen sancionador y, en general, cuantas facultades y atribuciones les corresponden con arreglo a las disposiciones reguladoras del Monopolio de Petróleos, y específicamente a las contenidas en los Reglamentos de 30 de julio de 1958 y 22 de julio de 1963 sobre distribución de carburantes, combustibles y lubricantes, respectivamente.

Octavo.—Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las normas técnicas a que han de sujetarse las estaciones de servicio en autopistas, autovías y carreteras con accesos controlados en cuanto a los accesos a las mismas, carriles de aceleración y deceleración, señalización, áreas de espera y, en general, en todo lo referente a la circulación de los vehículos. Como anejo a dichas normas, se incluirá una relación nominal de las autopistas, autovías y carreteras con accesos controlados existentes o en construcción, así como de los tramos de carretera cuya transformación haya sido objeto de proyecto aprobado, a los cuales será de aplicación lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 9 de noviembre de 1968.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Obras Públicas.